

**Facultad de Ciencias
Jurídicas y sociales**



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA**

**“La Redignificación de las Mujeres Víctimas de Abuso Sexual durante el Proceso Penal en la
Actualidad”**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional de La Plata

Autora: Mega, Catalina

Mail: catamegac.m@gmail.com

Seminario: Derecho Procesal I

Directores: Dr. Pedro Luis Soria; Esp. Agustín Amatriain

Coordinadora: Abog. Ornella Piccinelli

Año y Cuatrimestre: 2° cuatrimestre del año 2024

Fecha de entrega: 21 de Febrero del 2025

Sumario.

En el presente trabajo de investigación, se buscará analizar el preconcepto de la dignidad y revictimización en las víctimas de abuso sexual; como también, se analizará el debate existente acerca de la presencia o no del consentimiento y su relevancia en este tipo de delitos. Específicamente, nos circunscribiremos al caso francés de Gisele Pelicot. Buscando determinar así, si este derecho fundamental es garantizado o vulnerado durante el proceso penal; como también, si se encuentra sesgado o discriminado en razón de género.

Para ello, realizaremos un análisis dogmático en materia penal y procesal, teniendo como referencias el concepto de la dignidad humana.

Esta temática fue seleccionada no sólo por la actualidad del caso en sí; sino también, por lo que representa a nivel mundial, su rápida viralización y la existente posibilidad de ser considerado un cambio de paradigma en materia social y jurídica.

Palabras claves.

Abuso sexual - Dignidad - Violencia de género - Consentimiento - Matrimonio.

Objetivos.

Este trabajo, tendrá como finalidad reconocer la vulneración de la dignidad de las víctimas de abuso sexual durante el proceso penal, buscando demostrar como aún en la actualidad este derecho fundamental no se encuentra garantizado, en especial para las mujeres.

Los objetivos particulares de este trabajo son:

- Evaluar el caso de Gisele Pelicot y su impacto en la sociedad.
- Examinar la jurisprudencia en materia procesal penal y de familia.
- Evaluar los derechos de la víctima durante el proceso penal.
- Realizar un análisis doctrinario acerca de la revictimización y vulneración de la dignidad durante el proceso penal; como también así la relevancia del consentimiento en estos tipos de delitos.
- Evaluar el cumplimiento del derecho a la dignidad a nivel nacional e internacional en el ámbito penal.

Interrogantes:

¿Qué abarca la dignidad humana? ¿Podemos confirmar que este derecho se encuentra garantizado? En caso de que la pregunta anterior no sea afirmativa, ¿por qué se vulnera este derecho? ¿Por qué sus principales objetivos y/o víctimas de dicha vulneración son las mujeres? ¿Por qué se las juzga cuando son las víctimas? ¿Se trata de un caso de revictimización? ¿Qué consecuencias puede acarrear esta posible vulneración?

Con respecto al caso elegido, a pesar de la evidencia contundente, ¿por qué se puso en duda la declaración de la Sra. Pelicot? ¿Por qué, aún hoy en día, se sigue considerando a las mujeres como un objeto o una extensión del esposo? ¿Por qué no se tuvo en cuenta el consentimiento de la víctima? ¿Qué importancia se le dio al consentimiento en este caso particular? ¿Por qué se debate la existencia o no de consentimiento en el Derecho Francés?

Índice

1. Introducción. Caso de Gisele Pelicot.	5
2. Análisis del proceso penal en el caso de Gisele Pelicot. Fortalezas y debilidades, evidencias y el rol de los actores involucrados.	8
3. El rol de la mujer en la sociedad y en el matrimonio, su desarrollo a nivel histórico y cultural.	14
4. Contexto legal en Francia y el debate con respecto al consentimiento.	17
5. Contexto legal en Argentina.	19
a. Artículo 127 del derogado Código Penal Argentino:	19
b. Artículo 119 del actual Código Penal Argentino:	19
c. Ley 25.087:	20
d. Consentimiento:	21
e. Diferencias y similitudes entre el contexto legal Francés y el Argentino:	22
6. Protección de los derechos de la víctima y la revictimización durante el proceso penal.	24
a. Dignidad Humana y su relevancia a nivel jurídico:	27
7. Diferencia entre abuso y violación desde una mirada más psicológica.	30
a. Violación:	31
b. Abuso sexual:	31
c. Diferencia entre ambos conceptos:	32
8. Conclusión.	34
9. Bibliografía.	35

1. Introducción. Caso de Gisele Pelicot.

Como bien se planteó en el sumario inicial del presente trabajo de investigación, el mismo buscará analizar el preconcepto de dignidad humana y de revictimización de las mujeres víctimas de abuso sexual durante el proceso penal en la actualidad. Para ello, se tomará como punto de partida el caso de Gisele Pelicot.

Comenzando así con las siguientes interrogantes: ¿Quién es Gisele Pelicot y por qué su caso es controversial?

Gisele Pelicot, es una mujer de setenta y dos (72) años de nacionalidad Francesa; que sufrió constantes abusos sexuales por más de diez años¹.

Este suceso inició² cerca del año 2010 cuando la policía descubrió a Dominique Pelicot (el marido de Gisele) grabando imágenes indecentes de mujeres en un centro comercial, sin que éstas prestaran su consentimiento; siendo así detenido y multado. Sin embargo, la Sra. Pelicot no tuvo conocimiento de este suceso sino hasta diez años después.

Siguiendo una línea temporal, al año siguiente, en el 2011, el Sr. Pelicot comienza a drogar a su esposa utilizando somníferos; dando inicio, de esta forma, a una práctica que se regularizará con el correr de los años. Por consecuencia, Gisele se encontraría frente a lagunas mentales y pérdidas de recuerdos, considerándolos indicios de una posible enfermedad como el Alzheimer o un tumor cerebral.

Es recién en el año 2014, que se tiene evidencia de uno de los primeros abusos sexuales contra la Sra. Pelicot, siendo este llevado a cabo por Adrien Longerou. Sin embargo, en el año 2020, es debido a otro suceso de “captación de imágenes indecentes”, que la policía procede a incautar los objetos electrónicos de Dominique Pelicot; encontrándose entre ellos: dos teléfonos, una cámara, una grabadora de video, una computadora portátil, una memoria USB y una tarjeta SD.

Transcurridos dos meses desde la incautación, la Sra. Pelicot se reúne con la policía. Suponiendo, según sus palabras, que sólo se trataba de lo ocurrido en el supermercado. No obstante, allí se entera de la existencia de diversos videos de índole sexual que habían sido encontrados en un disco duro, el cual contenía una carpeta titulada “Abusos”.

Los oficiales de policía le hablaron sobre la posibilidad de que su marido la esté drogando, y que durante su estado de inconsciencia, invitaba a diversos hombres para que abusaran sexualmente de ella.

¹ BBC News Mundo (2024). Cómo Gisèle Pelicot, la mujer drogada por su esposo y violada durante más de una década, se ha convertido en un símbolo de la lucha contra la violencia sexual.

² New York Times (2024). El juicio Pelicot: una cronología del caso.

En febrero de 2021, la policía lleva a cabo las primeras detenciones de los hombres acusados en el hecho en cuestión; teniendo como evidencia variadas fotos, videos, llamadas, mensajes y otro tipo registros. Obteniendo un total de cincuenta acusados, sin contar a Dominique Pelicot.

Es en septiembre del año 2024, cuando finalmente se da inicio al juicio. Siendo allí, donde Gisele Pelicot, expresa su decisión de permitir que este sea público y rechaza, de igual manera, el anonimato que la Ley le ofrece a las víctimas de agresiones sexuales.

La Sra. Pelicot fue determinante al decir que: “es hora de que la vergüenza cambie de lado”.

De igual forma, algo que se resaltó durante el juicio, fue acerca de cómo estos hombres fueron etiquetados por los medios de comunicación: “Monsieur Tout-le-monde”³, también conocido como “un señor cualquiera”. Ya que, de no haber salido a la luz el caso en cuestión es posible que jamás se hubiera descubierto y/o considerado a estos individuos como los partícipes de reiterados abusos. Todo esto, teniendo en cuenta que la edad de estos cincuenta y un (51) hombres oscilaba entre los veintisiete (27) y los setenta y cuatro años (74); que según lo descrito, no tenían nada fuera de lo común; que la mayoría, salvo catorce de estos hombres, contaban con empleos que reflejaban una clase media trabajadora, debido a que entre los acusados se encontraban carpinteros, camioneros, empleados públicos, bomberos, informáticos, periodistas, entre otros.

Asimismo, durante el juicio se presentaron madres, hermanas, esposas e hijas para describir a estos sujetos como “hombres excepcionales”.

Fue debido a estas declaraciones, a los testimonios de los acusados y a los constantes ataques que la Sra. Pelicot recibía por parte de los abogados defensores, que Gisele junto a sus abogados decidieron confrontar estas declaraciones exponiendo varios de los videos grabados por Dominique. Ya que, la gran mayoría expresaba que para ellos, Gisele Pelicot estaba fingiendo su estado de inconsciencia. Asumiendo que aquellos momentos, solo eran meros encuentros sexuales de una pareja casada libertina.

Mientras que algunos buscaban defenderse con estas declaraciones a la vez que negaban su culpabilidad, otros se justificaban diciendo que contaban con el permiso de Dominique Pelicot para llevar a cabo dichos actos⁴, negando de igual forma que lo que se había realizado se trataba ciertamente de una violación.

Durante todo el juicio, Gisele Pelicot debió presenciar los testimonios de estos hombres y sus allegados; quienes en su mayoría, no reconocían lo ocurrido o se negaban a considerarlo un delito. Como también, debió tolerar los diversos ataques desmedidos por partes de los abogados defensores

³ BBC News Mundo (2024). Quiénes son los 51 hombres condenados por violar a Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y abusada durante más de una década.

⁴ La Diaria Feminismo (2024). Francia: el caso Pélicot reabre el debate para incorporar el consentimiento en la definición del delito de violación.

quienes más que cuestionar la veracidad de las palabras y el actuar (o la privación del mismo debido a su estado de vulnerabilidad), se centraron en cuestionar incluso la falta de emotividad y/o aflicción durante todo o gran parte de este proceso, quitando el foco de los hechos primordiales y exponiendo de forma excesiva a la Sra. Pelicot.

Fue a finales del año 2024, que la sentencia determinó la culpabilidad de todos los acusados, sentenciándolos de tres a quince años de prisión. Con excepción de Dominique Pelicot a quien se le dio la pena máxima de veinte años de cárcel⁵.

⁵ BBC News Mundo (2024). Quiénes son los 51 hombres condenados por violar a Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y abusada durante más de una década.

2. Análisis del proceso penal en el caso de Gisele Pelicot. Fortalezas y debilidades, evidencias y el rol de los actores involucrados.

El juicio de Gisele Pelicot, dio inicio en el mes de septiembre del año 2024, teniendo una duración de aproximadamente cuatro meses hasta su finalización.

En el mismo, se encontraban cincuenta y un acusados, teniendo en cuenta a Dominique Pelicot, quien de entre todos ellos recibió una pena máxima de veinte años por violación tras haber sido encontrado culpable del delito de violación agravada contra su, en ese momento, esposa. Como también, por la violación de la esposa de Jean-Pierre M; su “discípulo”⁶, siendo también parte de los acusados. Además, lo consideraron culpable de haber captado imágenes de índole sexual de su propia hija y sus nueras.

A pesar de ello, la fiscalía consideró estas condenas indulgentes debido a que habían demandado penas de entre cuatro y dieciocho años de cárcel para el resto de los cincuenta involucrados. Sin embargo, el tribunal comenzó a dictar sentencias por debajo de las solicitadas e incluso por debajo de la media para este tipo de delitos en Francia; la cual sería once años.

Pudiéndose observar la discrepancia en algunos casos entre lo solicitado por la fiscalía y lo que se otorgó efectivamente, entre ellos⁷:

- Lionel R.: A quien le pedían catorce años, recibió ocho.
- Charly A.: Quien abusó en seis oportunidades de Gisele Pelicot. Recibió trece años, frente a los dieciséis que se solicitaba.
- Jean-Pierre M.: “Discípulo de Dominique Pelicot”. Se pidió una pena de diecisiete años, pero sólo se le otorgó doce.
- Joseph C.: Fue al único al que se le imputó un cargo de agresión sexual con agravantes y no de violación, al no haberse llevado a cabo la penetración. Fue liberado ya que se le condenó a tres años; los cuales habían sido cumplidos en prisión preventiva.
- Hugues M.: Condenado a cinco años; de los cuales dos de esos años fueron suspendidos. El fiscal había solicitado diez.
- Romain V.: Abusó en seis ocasiones de la Sra. Pelicot y no le habría informado a Dominique Pelicot que era seropositivo, llegando a realizar en muchas de esas ocasiones el acto sin protección. A pesar de ello, su abogado defensor declaró que al estar en tratamiento durante años era casi imposible

⁶ BBC News Mundo (2024). Quiénes son los 51 hombres condenados por violar a Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y abusada durante más de una década.

⁷ PORTER, Catherine y LE STRADIC Ségolène. Infobae (2024). Quiénes son los hombres condenados en el juicio por violación de Gisèle Pelicot.

que pudiera haber transmitido la enfermedad. Se lo condenó a quince años, cuando la solicitud era de dieciocho.

- Hassan O.: Actualmente se encuentra prófugo en Marruecos. Fue sentenciado a doce años.
- Saifeddine G.: Se le otorgó tres años de cárcel; ya que, a pesar de ser absuelto por el delito de violación se lo consideró culpable por el de agresión sexual.
- Patrick A.: Fue condenado a seis años de prisión. Sin embargo, tras finalizar el juicio se encontraba en libertad ya que debido a un problema médico debía ser internado en una prisión especial según lo determinó el juez.
- Abdelali D.: Al igual que Patrick A. se determinó internarlo en una cárcel especial por problemas de salud. Sin embargo, su condena es de ocho años.
- Jacques C., Didier S., Philippe L., Hugues M.: Se les fue otorgado cinco años de prisión.
- Jean-Marc L., Andy R., Adrien L.: Sentenciados a seis años de prisión.
- Ludovick B. y Quentin H.: Fueron condenados a siete años.
- Gregory S., Ahmed T., Redouane EF., Thierry P., Patrice N., Cyrille D., Nicolas F., Boris M., Jean T., Mohamed R., Mondy D.: Fueron condenados a ocho años de cárcel.
- Christian L., Redouane A., Simone M., Husomettin D., Cedric V.: Fueron condenados a nueve años de prisión.
- Joan K., Jean-Luc LA., Nizar H., Karim S., Vincent C.: Sentenciados a diez años de cárcel.
- Fabien S.: Fue condenado a once años de prisión.
- Cedric G., Thierry P.: Se les concedió doce años de cárcel.
- Jerome V.: Se le otorgó trece años de prisión.
- Florian R., Dominique D., Mathieu D., Cyril B., Paul Koi-Koi G., Omar D.: Se desconoce la pena de estos individuos; sólo se tiene certeza acerca de que se les imputó el delito de violación agravada.

Sumado a la condena de violación agravada, también es necesario aclarar que en algunos supuestos se consideraron también otros delitos; como por ejemplo, el de violación en masa, drogadicción y posesión de pornografía infantil.

Además, hay que tener en cuenta que, seis de los acusados salieron libres tras haber cumplido la condena durante la prisión provisional. Como también, hay que contemplar que por lo menos unos veinte hombres han quedado fuera de este proceso judicial debido a que la policía no habría podido identificarlos en los videos almacenados por el Sr. Pelicot; llegando a una cifra de setenta y dos hombres.

Por su parte, la fiscalía basó las demandas de sus sentencias en factores agravantes; como por ejemplo, cuántas veces los acusados se habrían dirigido a la casa del matrimonio Pelicot; si tocaron de forma obscena y/o sexual a Gisele y, si existió penetración.

A pesar de ser excepcional, la evidencia pudo contar con gran e imprescindible nivel de detalle debido a que los abusos habían sido registrados de forma constante en la última década. Es debido a toda esa evidencia, que les resultó imposible a los involucrados negar su participación en el hecho.

Ahora bien, al igual que Béatrice Zavarra, abogada de Dominique Pelicot; participaron activamente en el proceso judicial la Sra. Carine Monzat, Nadia El Bouroumi, Isabelle Crépin, entre otros abogados defensores. Los cuales, tenían como principal objetivo rebajar la pena de sus clientes frente a este caso.

“Durante el juicio muchos de los acusados actuaron desafiantes; mientras que otros sólo miraban hacia abajo” comentaron testigos y medios de comunicación presentes en la sala.

Uno de los abogados defensores, Antoine Miner, focalizó su defensa en lo ordinario de los sujetos que frente a ellos se encontraban, y planteó la posibilidad de que, frente a determinadas situaciones, casi todo el mundo podía terminar cometiendo algún crimen de gravedad. Pese a esa declaración, también agregó que quizás no todos terminarían en una situación similar a la que los convocaba actualmente.

Del mismo modo, debido a la definición que tiene la Ley Francesa acerca del término violación (en la cual no hace mención alguna del término consentimiento), muchos de los abogados defensores determinaron que sus clientes no podían ser acusados por el delito de violación ya que desconocían que la Sra. Pelicot no se encontraba en condiciones de dar su consentimiento.

Entre los testimonios y declaraciones por parte de la defensa se pudo destacar⁸:

“No puede haber delito sin la intención de cometerlo”, según dijo uno de los abogados defensores para luego proceder a comparar la Jurisprudencia Francesa con la Estadounidense.

“Mi cuerpo la violó, pero mi cerebro no”, planteó el acusado Christian L.

“Si quisiera haber violado a alguien, no habría elegido a una mujer de más de sesenta años”, declaró otro de los acusados, en este caso, Ahmed T.

“Si me hubiera propuesto violar a Gisele, no habría permitido que el esposo de ella grabara videos”, alegó Redouane A.

Por otro lado, algunos de los acusados, declaran haberse sentido intimidados por Dominique Pelicot; ya que, según uno de los abogados, se describió al Sr. Pelicot como un “Personaje abominable”. Siendo así, que utilizaron este concepto como defensa y alegando acerca del temor que sentían hacia

⁸ BBC News Mundo (2024). Quiénes son los 51 hombres condenados por violar a Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y abusada durante más de una década

Dominique Pelicot. Conllevando a que, en cierta forma, según sus maneras de expresarse, hubieran realizado los actos en contra de su voluntad. Sin embargo, no hay que dejar de tener en cuenta, ni pasar por alto, que varios de los individuos acusados fueron en reiteradas ocasiones hacia el hogar del matrimonio.

Otros, en cambio, manifiestan que el Sr. Pelicot les habría ofrecido tragos con alguna droga y por lo tanto no recordaban el evento. Estas afirmaciones fueron negadas en reiteradas ocasiones tanto por Dominique Pelicot, como por su defensa; quienes aseguraban que todos los involucrados tenían completo conocimiento de lo que ocurriría.

Entre los elementos implementados por la defensa, se expuso que los hombres involucrados habían acudido al domicilio del matrimonio mediante engaños y manipulaciones. Que les bastó con el solo consentimiento de Dominique o incluso, que se trataba de un juego depravado de índole sexual dentro de la pareja. Sumado a ello, algunos de los abogados pertenecientes a la defensa, habrían insinuado que la Sra. Pelicot era alcohólica o, que tenía cierta inclinación exhibicionistas. Pese a ello, el consentimiento nunca fue otorgado.

Además, buscaron centrarse en que varios de los acusados habían sido víctimas de abusos en su niñez, que habían tenido desagradables vivencias y que provenían de hogares problemáticos y disfuncionales. En otros supuestos, buscaban excusarse por medio de sus enfermedades y adicciones.

En el caso de Dominique Pelicot, no solo buscaron alegar su defensa mediando el abuso que éste habría sufrido en su niñez y su proveniencia de una familia conflictiva; sino también el hecho de que su actuar fue guiado, en cierta forma, debido al sentimiento de insignificancia y posible resentimiento que sentía por Gisele al enterarse de la relación extramatrimonial que ésta habría tenido en un pasado⁹.

Ahora bien, frente a lo insinuado por los abogados defensores nos podríamos hacer la siguiente pregunta ¿Es una justificación que la Sra. Pelicot hubiera resultado ser masivamente abusada por el hecho de tener una enfermedad como lo es el alcoholismo si de verdad la hubiera tenido?

Más allá de los elementos utilizados por la defensa, algo que no pasó inadvertido fueron los reiterados ataques a la dignidad de la Sra. Pelicot por parte de los letrados. Por ejemplo, se pueden apreciar varias declaraciones; entre ellas: “Se presentaba como una pareja liberal que buscaba una vida sexual con una tercera persona...La señora estaba dispuesta y juguetona”, declaró para varios medios de comunicación la abogada Isabelle Crépin.

⁹ PORTER, Catherine y LE STRADIC Ségolène. La Nación (2024). Qué se sabe de los otros acusados de violar a Gisele Pelicot y qué dijeron ante la Justicia.

“Al mirarla a usted... me pregunté si alguna vez la veríamos llorar”¹⁰, cuestionó de forma combativa e incluso violenta la abogada Nadia El Bouroumi según testigos y medios de comunicación.

“Hay violación y violación”, planteó el abogado Guillaume Da Palma.

“¿Acaso nos esconde alguna tendencia exhibicionista?”, indagó durante el juicio otro de los abogados.

Ante todas estas declaraciones por parte de la contraparte. Gisele Pelicot los increpó preguntando acerca de qué se buscaba con esas preguntas; como también acerca de si querían que ella fuera culpable.

Frente a los incesantes cuestionamientos con respecto a su estado de inconsciencia y las dudas existentes frente a ese hecho, aclaró que jamás se había sentido mareada, ni que había tenido indicios, por lo que cree que sus desmayos ocurrían de forma abrupta. Además, nunca dudó ni se planteó acerca de la posibilidad de que algo así estuviera ocurriendo. No sólo por el hecho de que consideraba a su, ahora, ex marido una persona amable y cariñosa, sino porque también reconocía que al día siguiente de la realización de esos hechos despertaba en su habitación y con su pijama como era costumbre. Aunque, también es cierto que reconoció que en muchas oportunidades despertaba particularmente cansada y adolorida; describiendo la sensación “como si hubiera roto fuentes” y desencadenando muchos problemas ginecológicos. Pese a ello, Gisele consideró que esos dolores y cansancios eran debido a su avanzada edad.

Es causado por estas insistencias con respecto a la duda sobre su estado de conciencia durante la situación, que Gisele junto a sus abogados solicitaron el permiso para exponer algunos de los videos grabados por Dominique¹¹; para de esa forma, demostrar su estado de vulnerabilidad. Se retiró momentáneamente al público de la sala, permitiendo que en una sala contigua los reporteros presenciaran por medio de televisores lo que ocurría, y los acusados que aparecieran durante el video debían encontrarse de pie y declarar si se reconocían en el material audiovisual expuesto. Todo esto, teniendo en consideración que Dominique Pelicot afirmaba que incluso les daba recomendaciones a los hombres para que no despertaran a Gisele; entre estos, que no llevaran perfume o fumaran.

También, ante las insistencias por parte de la defensa, se negó a responder algunas preguntas de índole privada, asegurando que las mismas eran humillantes.

¹⁰ BBC News Mundo (2024). "Ha sido el juicio de la cobardía": el testimonio final de Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y violada por más de 50 hombres.

¹¹ BBC News Mundo (2024). El tribunal confronta a los acusados de violar a Gisèle Pelicot con los videos grabados por su marido.

3. El rol de la mujer en la sociedad y en el matrimonio, su desarrollo a nivel histórico y cultural.

Algo que se repitió constantemente a lo largo de este proceso judicial fue acerca de la palabra “consentimiento” y de cómo muchos de los acusados alegaron su defensa en que sí había solicitado el mismo a Dominique Pelicot, el esposo de Gisele; dejando de lado, de esta forma, la opinión o mejor dicho el deseo de la Sra. Pelicot.

Ahora bien, más allá de lo que se desarrollará en los puntos a continuación acerca del término consentimiento desde una perspectiva más jurídica, en este punto nos adelantaremos a observarla y analizarla desde un enfoque más socio-cultural.

Es por esto que gracias al aporte periodístico de Daniel Delgado, periodista especializado en divulgación histórica y cultura, junto a Fran Navarro, historiador y experto en documentación; podremos realizar un breve recorrido histórico con respecto al rol de la mujer en la historia desde sus inicios históricamente conocidos hasta la actualidad¹².

Primeramente, es importante analizar y reconocer que tanto en la actualidad como a lo largo de la historia las mujeres han representado el 49,5% de la población a nivel mundial. Pero, pese a ello, la realidad es que se las ha desplazado del foco de la historia, siendo consideradas como ciudadanos de segunda categoría e incluso como meros objetos, carentes de derechos y libertades.

a. Prehistoria - Edad Media:

Durante este período la mujer desempeñó labores de administradora y cuidado de los hijos. En cuanto al sector socio-político se desconoce acerca de la participación e influencia; mientras que en el aspecto religioso se considera que sólo podían aspirar a convertirse en sacerdotisas.

Con la aparición de las nuevas herramientas y técnicas, como por ejemplo la escritura, los roles y estructuras que se habían creado en la prehistoria se profundizaron, asignando a la mujer un papel centrado en las tareas del hogar y limitándola al cuidado de la familia. A pesar de no ser frecuente, se dieron casos de algunas mujeres ingresando en ámbitos más culturales, e incluso académicos, permitiéndoles así obtener un mayor poder de decisión dentro de las posibilidades de la época.

De igual forma, en la época de Grecia y Roma, las mujeres tenían cierto acceso a la educación a pesar de que eran mantenidas al margen en cuanto al aspecto político; después de todo, seguían bajo la autoridad del pater familias, siendo entregada a éste por su padre y pudiendo emanciparse sólo si contaban con algún tutor masculino.

¹² DELGADO, Daniel y NAVARRO, Fran. Muy Interesante (2024) Historia de la mujer: desde la prehistoria al feminismo actual.

Con la caída del Imperio Romano y el comienzo de la Edad Media inició una nueva era conocida como oscurantismo. La cual, fue especialmente contraproducente en muchos sentidos pero especialmente para el desarrollo y evolución de los derechos y libertades de las mujeres. Esto, debido a la creciente concepción religiosa de la época y la imagen que ésta compartía de la figura de la mujer, considerando a éstas últimas como pecaminosas e inmorales. Teniendo como una de sus tantas consecuencias que la educación que las mujeres recibían en aquella época fuera restringida y supeditada a los deseos de alguna figura masculina de su entorno.

A pesar de las excepciones que pudieran existir con respecto a las mujeres pertenecientes a la nobleza o adineradas, este período puso a la figura de la mujer dentro de un rol de sumisión y dependencia.

b. Edad Moderna - Siglo XIX:

El descubrimiento y las posteriores expediciones hacia América supuso el inicio del fin de la Edad Media.

A principios del siglo XVII se daría inicio a la persecución y posterior ejecución de brujas; teniendo en la mira a las mujeres de la época. En la actualidad, tenemos conocimiento que aquellas tachadas de brujas sólo eran mujeres con conocimientos y pensamientos que se contraponían en muchas oportunidades con los de la iglesia y los hombres que la dirigían.

Recién en el siglo XVIII con la aparición de una nueva corriente conocida como el humanismo, las mujeres pasarían a poseer una mayor independencia y libertad; sin embargo, no se percibirían por el momento cambios reales con respecto a esta igualdad entre géneros.

Los constantes reclamos por parte de las mujeres comienzan a intensificarse cada vez más durante el siglo XIX, siendo más estructurado y definido; creándose así la idea de lo que posteriormente se consideraría la corriente feminista.

c. Siglo XX:

Se trató del siglo con mayor cantidad de avances con respecto a la situación de las mujeres. Entre ellos, se reconoció por primera vez el voto femenino¹³; como también que, debido a los constantes conflictos armados las mujeres pasaron a ocupar roles y puestos de trabajo que tradicionalmente se relacionaban a los hombres; conllevando a un cambio de paradigma y a una fuerte concientización con respecto a las capacidades que ellas tenían.

Sin embargo, estos avances con respecto a sus derechos y libertades, aún pequeños para los que existen en la actualidad, también invocaron al viejo establishment, reconocido como un grupo de personas, generalmente hombres en esa época, que ejercían poder sobre un ámbito determinado; los cuales buscaban remarcar el rol de la mujer como ama de casa, debiendo servir y contentar al marido.

¹³ Amnistía Internacional (2024). Derechos de las mujeres ¡Los derechos de las mujeres son derechos humanos!

Es recién en la década del '60 y '70 que los cambios socio culturales dan pie a lo que se conocería como revolución feminista.

A pesar de que es cierto de que aún faltan varios hechos relevantes con respecto a la historia de las mujeres a lo largo del tiempo, puesto que es un tema demasiado extenso para poder abarcar con profundidad en este trabajo de investigación, se buscó poner el enfoque con respecto a los derechos y libertades de las mismas; especialmente, se buscó demostrar cómo la adquisición de estos no siguió un camino lineal, reconociendo de igual manera que de entre los derechos y libertades que se mencionaron estaba el de la elección y el consentimiento pero que, dependiendo la época estos se encontraban supeditado a la voluntad de un tercero, por lo general, el marido o padre de estas mujeres.

También, consideramos importante reconocer la similitud de lo aquí planteado con el caso elegido. No sólo por la cuestión fundamental acerca del consentimiento; ya que varios de los acusados en el caso de Gisele se defendieron alegando que habían solicitado el consentimiento al esposo de la Sra. Pelicot. Sino también por el hecho de que durante todo el proceso judicial se puso constantemente en duda lo que ella declaraba, llegando a ser casi tan juzgada como los propios acusados. De cierta forma, como si su voz y su testimonio no tuvieran el mismo peso que el de los hombres que allí se juzgaban.

4. Contexto legal en Francia y el debate con respecto al consentimiento.

Una de las mayores controversias presentados en el juicio de Aviñón fue acerca del término violación y la definición que el sistema penal francés le otorga¹⁴. Debido a que se define a la violación como “Cualquier acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, o cualquier acto bucogenital cometido sobre la persona de otro o sobre la persona del autor mediante violencia, coacción, amenaza o sorpresa”¹⁵. En la presente definición se puede observar la falta del término consentimiento; siendo éste uno de los elementos primordiales y del cual los acusados se sostuvieron para alegar que no habían cometido un delito de índole sexual.

Lola Schulmann, responsable de Amnistía Internacional en Francia¹⁶ en el área de derechos de las mujeres, plantea que el debate del juicio en el caso Pelicot se centra, finalmente, en el posible elemento de la sorpresa.

No hay que dejar pasar un dato no menor acerca de la implementación del término consentimiento en el código penal, especialmente en la definición del delito de violación; puesto a que a principios del año 2024 Macrón abogó por incluirlo en dicho código; sin embargo, el tema fue finalmente rechazado por parte del pleno de la Eurocámara y el Consejo, justificándose en la reserva de varios gobiernos.

De igual forma, Didier Migaud, el nuevo ministro francés de Justicia, expuso que está a favor de integrar la noción de consentimiento en la definición del delito de violación, admitiendo que en la actualidad el mismo no aparece de forma explícita. Por otra parte, la senadora Vogel, hace referencia al tema en cuestión y expresa que la definición de violación receptada en el Código Penal Francés no es lo suficientemente amplia y que es por ello que algunos casos terminan en la absolución porque “la infracción no está suficientemente caracterizada”.

Sin embargo, en contraposición con lo planteado por Macrón¹⁷, Migaud y Vogel, de igual forma se puede observar la opinión de Éric Dupond-Moretti, anterior titular de Justicia, quien habría solicitado al Senado cautela debido a que en la definición actual ya incluía "implícitamente" la falta de consentimiento.

No hace falta decir que justamente ese es el problema a plantear con respecto a la definición del código; puesto que, mientras que Dupond-Moretti recalca que el término se encuentra de forma

¹⁴ Newsroom Infobae (2024). El caso Pelicot relanza en Francia el debate sobre el consentimiento en la violación.

¹⁵ REGUERO R. Patricia. El Salto (2024). Francia, de vetar el consentimiento en Europa a anunciar que cambia su Código Penal tras el caso Pelicot.

¹⁶ Amnistía Internacional (2024). Derechos de las mujeres ¡Los derechos de las mujeres son derechos humanos!

¹⁷ Newsroom Infobae (2024). Macron aboga por incorporar el consentimiento a las leyes sobre violación en Francia.

implícita, los abogados de la defensa toman aquella notable laguna del derecho para excusar a sus clientes con respecto a la falta del consentimiento mismo. Lo cual, a pesar de la crítica a nivel moral o ética que se pueda plantear, no se estarían encontrando frente a ninguna falta a nivel jurídico.

Sumado a ello, en relación a los delitos de índole sexual varios medios de comunicación ponen el foco en el modus operandi de la Jurisprudencia Francesa; debido a que “la mayoría de los casos de violación en Francia quedan impunes. Según datos del Gobierno francés, 94.000 mujeres sufren cada año abusos sexuales y, de cada 1.000 casos denunciados, sólo 12 terminan en condena”. Esto, debido a que en Francia, las mujeres que quieran presentar una denuncia por haber sido víctimas de violación necesitan tener pruebas de esas situaciones, explicando de esta forma la pequeña tasa de denuncias realizadas¹⁸.

Es por eso que nos hacemos esta nueva interrogante: ¿Es necesario que estos casos sean más mediáticos para que pueda tener una resolución más eficiente? Ya que, de igual manera a pesar de la mediaticidad de este caso concreto y las irrefutables evidencias con las que Gisele Pelicot contaba, las penas fueron menores de lo esperado; como también así el acoso que sufrió no menguó pese a que contaba con todos los elementos necesarios para esclarecer la situación, siendo como se mencionó con anterioridad humillada y en cierto punto revictimizada.

Ahora bien, un punto que no debe dejarse pasar por alto es acerca de las convenciones y tratados internacionales; los cuales, serán brevemente mencionados a lo largo de este trabajo. Entre los mismos, podemos encontrar a la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer¹⁹ (Beijing, 1995) y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica²⁰ (Estambul, 2011); ambos ratificados por Francia.

Esto, debido a que al hablar acerca de la aplicación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, se debe considerar su organización a nivel interno²¹. En el supuesto de Francia se determina, en el artículo 55 de su constitución, que los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos contarán con un rango supra legal con relación a otros tratados internacionales en general. De igual forma, éstos se encontrarán sujetos a la Constitución de dicho país; pero se encontrarán por sobre lo dispuesto en las leyes.

¹⁸ France 24 (2023). Francia: un camino plagado de obstáculos para las mujeres víctimas de violación.

¹⁹ Naciones Unidas. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (1995). Publicación de las Naciones Unidas. Número de venta: 96.IV.13

²⁰ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul (2011). Council of Europe Treaty Series - No. 210.

²¹ BREWER-CARÍAS, Allan R., Revista IIDH 46 (2006). La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina. Ponencia.

5. Contexto legal en Argentina.

Tras hacer una breve mención con respecto a la definición de violación contemplada en el código penal francés como también el debate existente en la actualidad con respecto a la integración de la palabra *consentimiento* en la misma; en este punto se analizará el enfoque legal contemplado en la jurisdicción Argentina.

a. Artículo 127 del derogado Código Penal Argentino²²:

Tanto en el Capítulo II como en el III del Código Penal derogado, se hace referencia a la aplicación de lo que en la actualidad se conoce como *abuso*; siendo definido como violación.

Artículo 127: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a quince años, el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1.º Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2.º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir;

3.º Cuando usare de fuerza o intimidación.

b. Artículo 119 del actual Código Penal Argentino²³:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

²² BUOMPADRE, Jorge. Asociación Pensamiento Penal (2016). Código Penal Comentado, Abusos Sexuales -Anterior-.

²³ FIGARI, Rubén E. Asociación Pensamiento Penal (2018). Código Penal Comentado, Abusos Sexuales -Actualizado-.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;*
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

c. Ley 25.087²⁴:

Esta Ley sancionada en el año 1999 plantea una modificación estructural con respecto a los delitos contra la integridad sexual del Código Penal derogado; entre sus modificaciones se puede resaltar los siguientes puntos que competen al presente trabajo de investigación:

- Se sustituye la rúbrica del Título III, modificando la palabra *honestidad* y cambiándolo por *integridad sexual*.
- Se sustituye el artículo 119 del derogado código por el actualmente implementado.
- Se reemplaza el artículo 125 del antiguo código por el siguiente texto: “...Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”
- Se suple el artículo 133, por el siguiente texto: “Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso

²⁴ PIERRI, A. R, RUCKAUF, C. F, PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO E. H y OYARZÚN J. C. Argentina.gob.ar (1999). Ley 25.087.

de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.”

d. Consentimiento:

Al referirnos al consentimiento debemos entenderlo como un acto libre y voluntario; el cual debe ser informado y otorgado por el titular del bien jurídico; todo estos requisitos son necesarios para considerarlo como un acto válido; el cual, en este caso busca permitir la realización de un acto sexual. Como se aclara con anterioridad, el mismo debe ser otorgado por el titular del bien jurídico para considerarse válido (antes y/o durante la realización del acto en sí). Al existir consentimiento no existiría delito sexual; por lo que este elemento excluye la tipicidad penal.

Teniendo en cuenta esta definición se puede observar al Dr. Buompadre²⁵, quien por medio de su trabajo, realiza un análisis acerca del consentimiento referido al ámbito de la violencia sexual.

Cuando se habla de consentimiento se debe entender al concepto de violencia sexual contra las mujeres; el cual, se encuentra definido en el artículo 5.3 de la Ley 26.485²⁶. En dicho concepto, resalta al consentimiento como la manifestación de la voluntad de la mujer, de forma libre y abarcando todos los aspectos de su vida.

De igual forma, tomando como referencia al concepto en cuestión, Buompadre resalta cómo esta manifestación debe ser expresa y no presumida; siendo necesaria su exteriorización de alguna forma, reconociendo así la voluntad de la persona en cuestión.

A nivel internacional, La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995²⁷, aprueba la Declaración y Plataforma de Acción. Entre sus objetivos, se llega a la conclusión de que los Derechos Humanos de las mujeres deben ser considerados Derechos Humanos; y entre los temas tratados, se planteó un punto esencial que correspondía a la libertad sexual y con ello la importancia del consentimiento.

Así también, el Convenio de Estambul²⁸ de 2011, en su artículo 36.2 establece como “el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado el contexto de las condiciones circundantes”.

²⁵ BUOMPADRE, Jorge E. Revista de Pensamiento Penal, No.495 (2024). Solo si es si, Si no es sí es no. Violencia sexual y consentimiento.

²⁶ Ley 26.485 y Decreto Reglamentario 1011/2010 (2009). Ley de Protección Integral de la Mujer.

²⁷ Naciones Unidas. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (1995). Publicación de las Naciones Unidas. Número de venta: 96.IV.13

²⁸ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul (2011). Council of Europe Treaty Series - No. 210

Por otra parte, se puede tener en cuenta a la Ley Orgánica 10/2022 sobre Garantía integral de la Libertad Sexual (España)²⁹; como también, a las declaraciones anteriormente mencionadas, para observar un cambio de paradigma con respecto al delito de violencia sexual. Ya que, con anterioridad se ponía el foco acerca de si se trataba o no de un delito de índole sexual al determinar si la víctima había puesto o no resistencia en el hecho, teniendo en cuenta, de igual forma, que sólo se consideraba a la violencia física y no otro tipo de violencia, como se puede observar en la actualidad. Es debido a este paulatino avance que empezó a cambiarse el centro de la cuestión y a enfocarse en el consentimiento -o la falta del mismo- como eje fundamental para determinar si se está frente a un delito o no.

De igual forma, como bien se determina con anterioridad acerca de que el consentimiento sólo puede ser otorgado por el titular del bien jurídico, se aclara nuevamente que la prestación del consentimiento no puede trasladarse ni intercambiar; más sí puede ser revocada en cualquier momento del acto. Como también, se plantea acerca de que el silencio jamás puede ser entendido como una prestación de consentimiento para el acto sexual, ni siquiera siendo considerado como una forma presunta de consentir³⁰.

e. Diferencias y similitudes entre el contexto legal Francés y el Argentino:

En un primer momento y como mayor paralelismo entre ambos códigos (el francés y el argentino), se puede observar cómo éste último hace una explícita mención con respecto a la palabra consentimiento y la necesidad de su existencia para determinar si el acto se trató de un abuso o no. Mientras que, como bien se menciona con anterioridad el código penal francés carece de este término, generando debates acerca de si se encuentra implementado de forma implícita o si, efectivamente, no es necesario para aplicar dicha normativa; resultando así, mínimamente controversial por la laxitud con la que se puede tomar, como también por la diversidad de resoluciones a la que puede conllevar.

De igual forma, mientras que el antiguo código penal habla acerca de violación, el actual cambia esta denominación y la reemplaza por la palabra abuso; entendiéndose que entre ambos términos existe una significativa diferencia.

Otra gran diferencia que podemos observar es acerca de la definición en sí misma que ambos códigos presentan; debido a que, en un primer momento, se puede afirmar que el concepto otorgado por el Código Penal Argentino cuenta con una gran amplitud con respecto a su área de aplicación; lo cual, no ocurre con el Código Francés y aún hoy en día es motivo de debate.

A pesar de las discrepancias planteadas, se puede observar una similitud con lo referido al derecho internacional y cómo éste se proyecta a nivel interno por medio de convenciones y tratados; debido a

²⁹ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

³⁰ RÍOS ARENALDI, Jaime. "El consentimiento en materia penal". Polít. crim. n° 1, 2006. A6, p. 1-37.

que, tanto en Argentina como en Francia, se puede observar una definida jerarquización en donde se le da una importante relevancia a nivel constitucional. Ya que, a pesar de encontrarse por debajo de la Constitución Nacional de dichos países, estos tratados internacionales sobre Derechos Humanos, estarán por encima de otro tipo de tratados internacionales, como también de las leyes generales del país en cuestión. Recordando, de cierta forma, la estructura piramidal planteada por Kelsen.

6. Protección de los derechos de la víctima y la revictimización durante el proceso penal.

Al referirnos a la revictimización durante el proceso penal tenemos que mencionar la Ley 27.372³¹; la cual, plantea los derechos y garantías de las víctimas de delitos, dentro de la misma, específicamente en el Capítulo 2°, artículo 4° inc. c, determina lo siguiente con respecto a la no revictimización: “*La víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione en el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles*”.

También, en el Capítulo 3°, artículo 5° inc. b; se plantea “*que la víctima deberá recibir un trato digno y respetuoso, tratando de que las molestias derivadas del procedimiento sean mínimas*”. Mientras que, en el inc. c de ese mismo artículo se busca que se respete la intimidad de la víctima en la medida que no obstruya con la investigación.

Además, en el artículo 6° de la presente Ley se dispone que cuando la víctima se encuentre dentro de algún grupo o situación de vulnerabilidad, las autoridades deberán dispensar una atención especializada. En este caso, podemos afirmar que Gisele Pelicot se encontraba dentro de los dos supuestos planteados en el artículo; debido a que se cumplía con el rango etario, ya que es mayor de setenta años y, de igual forma, se puede afirmar que había una dependencia afectiva entre la víctima y el victimario.

Ahora bien, Pablo A. Barbirotto³², explaya en el texto “Tratamiento actual de la víctima en el proceso penal” cómo la víctima toma tradicionalmente un rol secundario durante el proceso; conllevando de esta manera que en los últimos años se desencadenara un “redescubrimiento” de esta figura buscando cederle un lugar más protagónico en el proceso del cual forma parte.

Posteriormente, Barbirotto se centra en la definición de víctima otorgada por las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” en la cual se define a la víctima como toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluyendo tanto a las lesiones físicas como psíquicas, sufrimiento moral y económico. De igual forma, aclara que el término *víctima* también se puede circunscribir a la familia inmediata, haciendo referencia a las conocidas víctimas indirectas.

Como bien se menciona con anterioridad, uno de los principios rectores de la Ley 27.372 es el de la no revictimización en donde Barbirotto analiza el principio en cuestión y plantea que debe procurarse que el daño sufrido por la víctima del delito no se incremente como consecuencia del contacto que tenga con el sistema judicial; reconociendo que, en muchas oportunidades es este mismo sistema quien

³¹ Ley 27.372. Ministerio Público Fiscal (2017). Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

³² BARBIROTTA, Pablo Alejandro. Revista Pensamiento Penal (2018). Tratamiento actual de la víctima en el proceso penal.

agrava la situación. De igual forma, Daniel G. Gorra, reconoce que la víctima se siente humillada y maltratada por parte del sistema que debería velar por su integridad tanto física como psíquica.

De igual forma, en el texto "El rol de la víctima en el proceso penal"³³ se explica cómo el proceso penal tradicional no reconocía a la víctima como un sujeto de proceso penal, como también, como el Estado expropiaba sus derechos y los asumía de forma monopólica como su representante. Sin embargo, debido a diversas cuestiones históricas-políticas se desencadenó la posibilidad de abrir alternativas por las que se legitimaría la intervención de la víctima durante el proceso desde una perspectiva más activa. Como consecuencia de este cambio de paradigma con respecto a la figura de la víctima surgen nuevas disciplinas de las cuales será el foco; entre ellas, la victimología y la victimodogmática.

Cuando se mencionan estas nuevas disciplinas, lo que se busca es analizar la problemática de la víctima con relación al proceso penal; como también, considerar su comportamiento en el hecho en cuestión.

Eser, por su parte, habla acerca de una desatención con respecto a la figura de la víctima en donde ésta pasa a un segundo plano con respecto al autor del hecho quien tendrá el foco principal de la cuestión³⁴.

Teniendo como antecedente de la Ley 27.372 podemos observar a la Ley 26.485, del año 2009 de "Asistencia Social. Violencia. Protección Integral. Relaciones Interpersonales. Mujeres" que en promueve la igualdad y garantiza el acceso a la justicia e impide la discriminación y revictimización.

Mientras que también, se debe observar el artículo 80, que habla acerca de los derechos de las víctimas en el C.P.P.F. en el cual se determina que el Estado Nacional debe garantizar desde el inicio, el que tanto la víctima como los testigos reciban un trato digno y respetuoso, que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; implicando que se respete la privacidad y la dignidad evitando en lo posible la revictimización, garantizando que no sea objeto de malos tratos y suprimir toda situación que debilite o dificulte el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales.

Como lo aclara R. B. Figari, esto deviene de la declaración sobre "Principios Fundamentales de Justicia relativos a Víctimas del Delito" (ONU 1985) donde se establece que "las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad". Siendo explicado por Cafferata Nores-Tarditti, se busca atenuar las secuelas del hecho gravoso en la víctima, asegurando su integridad y tranquilidad personal en lo relacionado al proceso.

³³ FIGARI, Rubén Enrique. SAIJ, ID: DACF 200138 (2019). El rol de la víctima en el proceso penal con especial referencia al nuevo C.P.P.F.

³⁴ ESER Alvin, citado por YACOBUCCI Guillermo "La deslegitimación de la potestad penal", Ed. Abaco de Rodolfo Palma, Buenos Aires, 2000, p. 250.

Es necesario observar que el mencionado artículo 80 es una réplica del artículo 5° de la Ley 27.372; denotando así la importancia con respecto a los derechos básicos que tiene la víctima con respecto a su privacidad, intimidad e imagen, buscando evitar la divulgación de información que pudiera violentarla y de igual forma, entorpecer el proceso judicial.

Es por eso que se encuentra exployado tanto en el artículo 5° y 8°, haciendo referencia al derecho a la protección de la víctima y en el cual se encuentra encuadrado tanto la integridad física como psíquica de la persona en cuestión, haciéndola extensiva a sus familiares directos. Teniendo como objetivo evitar una nueva victimización.

Se puede observar, de igual forma, como Silvana Etchepare³⁵, psicóloga forense, desarrolla en su trabajo como muchas veces, los empleados que trabajan en el ámbito judicial, pierden la sutileza en sus intervenciones; agregando así algunos factores a esa experiencia y que, a pesar de que quizás no son conscientes de ello, pueden provocar un agravamiento en el malestar de la víctima, pudiendo producir no sólo un daño físico sino también psíquico.

Abriendo así, un abanico de posibles consecuencias que el sujeto puede sufrir frente a una situación de revictimización.

Como lo define Catex (2005)³⁶, el daño psíquico, se produce frente al deterioro, disfunción, disturbio, alteración o trastorno, el cual afecta diversas esferas del sujeto; entre ellas, la afectiva, intelectual y/o volitiva, que limita la capacidad de goce. Esto, encontrándose directamente relacionado al hecho traumático; reconociendo también, que dicha alteración puede darse de forma permanente o transitoria, de forma inmediata o diferida.

Ahora bien, Etchepare, hace una clara distinción con respecto a la revictimización, realizando una división entre lo que se menciona como victimización primaria y secundaria.

Mientras que la primaria se circunscribe a las consecuencias que puede producirse por el delito per se. La secundaria, se presentará frente al encuentro de la víctima con el ámbito jurídico; llegando a considerarse como una segunda experiencia traumática, inclusive peor que la victimización primaria en algunos hechos.

Entre los supuestos que se mencionan acerca de la victimización secundaria, se puede observar:

- La falta de delicadeza y/o inadecuación de las preguntas realizadas.
- Interrogatorios repetitivos y desinformación.

³⁵ ETCHEPARE, Silvana. Revista Pensamiento Penal (2020). “ Daño psíquico en los procesos de victimización”.

³⁶ Catex, M. (2005) El daño psíquico en psicopsiquiatría forense. Buenos Aires Editorial Ad-Hoc.

- Crítica al estilo de vida de la víctima durante el testimonio, de forma directa o indirecta. Más aún cuando no tiene relevancia en el caso.
- Racionalización por parte del profesional de la situación de la víctima.
- Intervenciones realizadas sin empatía ni tacto, siendo guiado por estereotipos y dejando de lado el derecho de la víctima a la dignidad y la contención.

a. Dignidad Humana y su relevancia a nivel jurídico:

Cuando se mencionan los supuestos acerca de la victimización se puede denotar como el último de ellos hace referencia al derecho a la dignidad. Pero ¿Por qué es tan importante este derecho?

Este derecho es esencial para la realidad de las personas debido a que; según la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), es la base de todos los Derechos Humanos³⁷.

El concepto de dignidad humana se dio como respuesta ante los sucesos ocurridos tras la primera y segunda Guerra Mundial. Fue Mary Robinson, ex Alta comisionada de Derechos Humanos, quien lo redefinió como un concepto que “evoca una empatía para con el otro y nos conecta”; sin cerrar las puertas a la aparición de nuevas definiciones que se circunscriban a este derecho.

Lo que busca el Derecho Internacional con respecto a los referidos Derechos Humanos, es establecer la obligatoriedad a los gobiernos con respecto a su actuar; llevando a proteger estos derechos inherentes de la persona o, en su defecto, a abstenerse de realizar acciones que los vulneren.

Ahora bien, a pesar de lo anteriormente mencionado, en el texto de Guillermo J. Yacobucci (2004)³⁸, se puede observar el paralelismo existente entre la Dignidad humana como Derecho inherente de la persona y, Dignidad humana referida a un contexto político-jurídico; en el cual, supone algo más que un principio de la humanidad. Pues, al referirnos a la dignidad humana se hace expresa mención acerca de las reglas y normas que configuran al sistema jurídico, respetando así los contenidos valorativos referidos a la racionalidad humana.

Yacobucci plantea que el debate entre la dignidad humana y el sistema jurídico reside en el valor que éste último le otorga y lo que representa.

De igual forma, presenta el paralelismo existente entre el orden común y la vida política. Sin embargo, considera que la aparición de estos criterios resultan desacertados pues genera un conflicto en donde debería existir un orden complementario; resultando así en el principio de *bien común político*.

³⁷ Naciones Unidas. Noticias ONU (2018). Artículo 1: Libres e iguales en dignidad...

³⁸ YACOBUCCI, Guillermo Jorge. SAJJ. DACF 040066 (2004). Algunos aspectos del principio de dignidad humana en el derecho penal. Introducción.

A pesar de ello, también aclara que la persona no sólo se reduce a lo social y/o político; sino que se trata de un ser que cuenta con una diversidad; la cual, está referida a la dimensionalidad de su existencia conformando así un ser complejo, no sólo social, sino también individual. Reconociendo de esta forma que sin importar el ámbito en el cual se desempeñe la persona, ésta deberá ser respetada.

Continuando con su trabajo, Yacobucci toma el análisis de Spaemann quien señala que se debe hablar de dignidad y no valor; puesto que, si nos enfocamos en este último concepto existiría algún tipo de intercambio o cálculo comparativo.

Por otro lado, al hablar de dignidad también se debe considerar el aspecto íntimo y privado de la persona; ya que, tanto la intimidad como la privacidad han sido considerados derechos básicos; siendo regulados tanto a nivel interno como internacional. Estos, se pueden apreciar en la Declaración de Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. X) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11.2). Mientras que, a nivel interno se puede apreciar el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina³⁹ que hace referencia al tema en cuestión.

Sumado a ello, se plantea la existencia del principio de razonabilidad y proporcionalidad que el Estado debe evaluar a la hora de tomar las medidas de intromisión. Sin embargo, de igual forma, es necesario recalcar que este tema está previsto para ser enfocado a la figura del imputado pero ¿Qué ocurre con el derecho a la privacidad e intimidad de la víctima durante el proceso penal? Puesto que, a lo largo del texto se plantea la necesidad de intervenir para mediar un interés superior enfocado en el resguardo, la defensa y la persecución del crimen en cuestión. Sin darle la relevancia necesaria a la figura de la víctima y a su derecho a la dignidad básica fundamental.

³⁹ Congreso de la Nación Argentina. Artículo 19.- “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

7. Diferencia entre abuso y violación desde una mirada más psicológica.

Este punto ha sido tenido en cuenta debido, nuevamente, a los reiterados ataques que sufrió la Sra. Pelicot durante su proceso judicial por parte de varios de los abogados defensores; entre ellos, recalcando lo siguiente: “Al mirarla a usted... me pregunté si alguna vez la veríamos llorar” por parte de la Dra. El Bouroumi⁴⁰.

Como también, es importante resaltar este punto desde una perspectiva más jurídica; ya que mientras que el actual código penal Argentino hace referencia al abuso sexual, el código derogado se centraba en el término de violación.

Como bien lo plantea Oscar Castellero Mimenza⁴¹, Psicólogo Español, ambos términos (abuso sexual y violación) son delitos de índole sexual, que pueden desencadenar en sus víctimas tanto perjuicios, como secuelas físicas y psíquicas, de forma temporal o permanente.

En ambos casos se observan comportamientos de tipo sexual y agresivo que se llevan a cabo sin que una de las partes consienta. Los efectos psicológicos que tiene la vivencia de este tipo de actos son de amplio alcance en el tiempo.

Esto ocurre en ambos casos, pudiendo generar sensaciones de indefensión, disminución de la autoestima e incluso pudiendo generar trastornos como el de estrés postraumático, cambios de personalidad, desconfianza y recelo hacia los demás, alteraciones de la vinculación afectivo y la sexualidad, ansiedad o depresión o intentos de suicidio, entre otros.

¿Por qué se aclara esto? Debido a que como bien sabemos no hay un tipo de víctima de abuso; como tampoco lo hay de abusador y esto se pudo denotar en el presente caso y se aclaró en más de una oportunidad al tratar a los acusados como “hombres promedio”. Sin embargo, eso no detuvo la constante instigación a quien sería Gisele Pelicot.

Aunque muchos consideran a la violación como un tipo de abuso sexual, existen diferencias. Inclusive, en la actualidad no se la identifica como tal, sino que es considerada como un delito de agresión sexual. Para reconocer la diferencia entre ambos términos a continuación tomaremos las definiciones otorgadas por el Dr. Castellero Mimenza.

⁴⁰ BBC News Mundo (2024). "Ha sido el juicio de la cobardía": el testimonio final de Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y violada por más de 50 hombres.

⁴¹ MIMENZA, Oscar Guillermo. Psicología y Mente (2017). Las 4 diferencias entre violación y abuso sexual. <https://psicologiymente.com/forense/diferencias-entre-violacion-abuso-sexual>

a. Violación:

Se entiende por violación la realización del coito o acto sexual llevado a cabo mediante la fuerza o intimidación, no consintiendo una de las partes implicadas o no disponiendo de los medios para ser capaz de consentir (por ejemplo, por habersele suministrado drogas o por estar en un estado alterado de conciencia).

Además, el concepto de violación supone la existencia de penetración, pudiendo ser ésta vaginal, anal o bucal. En los dos primeros no es necesario para ello que la parte agresora utilice los genitales, siendo también violación cuando se penetra con otras partes del cuerpo o incluso objetos.

Por lo general la violación se produce mediante el uso de la violencia, siendo un acto de agresión sexual en el que se produce contacto físico. El objetivo del o de la atacante pueden ser múltiples, no precisando que sea el de obtener gratificación sexual. De hecho, a menudo el agresor busca satisfacer su necesidad de poder independientemente, empleando el sexo como elemento de dominación de la víctima.

b. Abuso sexual:

El abuso sexual hace referencia a todo acto llevado a cabo por una o varias personas y que supongan la limitación de la libertad sexual de otra u otras sin que éstas últimas consientan o puedan/tengan capacidad para consentir. Como abuso que es, requiere que la parte atacante haga uso de alguna característica, poder o situación que ponga a su víctima en desventaja. No se emplea la violencia física (en cuyo caso estaríamos ante una agresión sexual), pero el abusador emplea la manipulación, engaño, sorpresa o incluso coacción para conseguir sus objetivos.

Son múltiples los actos que suponen un abuso sexual: toqueteos, masturbaciones, acoso, obligar a alguien a observar la realización de actividades de índole sexual o forzar a la víctima a mostrar su cuerpo valiéndose de una posición de superioridad son ejemplos de ello. El más prototípico son los toqueteos. Algunas parafilias como el frotismo o el exhibicionismo se podrían considerar como tal.

También se incluye como abuso sexual el hecho de realizar actividades forzadas o en contra de la voluntad de la parte afectada aún cuando haya accedido a mantener relaciones sexuales voluntariamente. Por ejemplo, el stealthing (retirar el preservativo sin el consentimiento de la otra parte) sería catalogado y penado como abuso sexual.

c. Diferencia entre ambos conceptos:

- Uso de la violencia física: La principal diferencia que distingue ambos conceptos es la presencia o ausencia de violencia física e intimidación, entendiendo violencia física como acciones orientadas a impedir los movimientos de la otra persona o a provocar dolor y heridas.

En el abuso sexual no se emplea necesariamente la fuerza o la violencia física para someter a la persona abusada (aunque puede aparecer en algunos casos). Por ejemplo se puede emplear la persuasión o el desconocimiento de lo que está ocurriendo (es lo que ocurre en gran parte de los casos de abuso sexual infantil o hacia discapacitados).

Sin embargo en el caso de la violación, como agresión sexual que es, por lo general se emplea el uso de la fuerza, la intimidación o el uso de sustancias que ponen a la víctima en situación de vulnerabilidad al no ser capaz de consentir o negarse o bien que disminuyen su estado de conciencia.

- Existencia de penetración forzosa: Además de que aparezca o no violencia, una de las principales características de la violación es que en ella aparece necesariamente la penetración o acceso carnal (sea con partes del cuerpo u objetos) forzada o inducida en contra de la voluntad de la parte agredida.

En los abusos sexuales sin embargo no es necesario que exista penetración. Como ya hemos dicho, se considera como tal todo acto que coarte la libertad sexual mediante medios que no sean la violencia física, no siendo imprescindible para ello necesario que exista un contacto físico entre ambos sujetos o que si se da se lleve a cabo con la intención de consumar el acto sexual.

Sin embargo hay que tener en cuenta que se pueden mantener relaciones sexuales y que sean consideradas abuso si lo que media no es la violencia sino la manipulación o el aprovechamiento de superioridad, como en el estupro (en este caso se sigue considerando abuso aún si la víctima consciente).

- Percepción de los hechos: Otra diferencia clara se da ante la percepción de los hechos por parte de las víctimas. La víctima de violación es casi siempre consciente de lo que está ocurriendo y de que ha sufrido una agresión desde el mismo momento en que ocurre (a menos que estemos hablando de un caso en el que se han utilizado sustancias que alteran la conciencia). Si bien en muchos casos no lo hacen por miedo o por otras circunstancias, suelen ser conscientes de que han sido víctimas de un delito y que deberían denunciar o explicárselo a alguien.

Sin embargo, si bien en muchos casos de abuso sexual la víctima sí es consciente de estar siendo abusada, en otros muchos puede no serlo.

Es posible asimismo que no se viva inicialmente como algo adverso, desconociendo lo que implica o la gravedad de los hechos.

- Penas impuestas: Ambos tipos de delito son graves y penados por ley, pero por lo general encontramos que los actos de agresión sexual son más penados que los de abuso. Por ejemplo, la violación se castiga con penas de entre seis y doce años de prisión (ampliables si se dan determinadas circunstancias agravantes).

En los abusos sexuales la pena a aplicar va a variar enormemente según el tipo de acto realizado. En el caso de que exista acto sexual o algún tipo de penetración las penas oscilarán entre los cuatro y diez años.

8. Conclusión.

A lo largo del presente trabajo se buscó desarrollar de la forma más detallada posible los hechos que se llevaron a cabo en el caso de Gisele Pelicot; teniendo al caso en sí como un elemento fundamental para poder analizar y cuestionar los sucesos que en la actualidad ocurren; corriéndonos un poco de la figura del /los imputados y poniendo el foco en la víctima, sus derechos y garantías.

Teniendo en cuenta las interrogantes planteadas al inicio del trabajo y con lo desarrollado a lo largo del mismo, se puede observar cómo a pesar del continuo avance histórico y jurídico las mujeres aún se encuentran vulneradas frente a determinadas situaciones; pudiendo afirmar que el proceso penal es una de ellas. Debido a que, a pesar de que Gisele Pelicot es una “víctima”, se pudo apreciar durante todo este proceso el acoso y la revictimización que sufrió de forma continua.

Se podrá valorar, de igual manera, que en lo que al trabajo respecta se buscó no encasillar a la Sra. Pelicot como una víctima; puesto que ella misma intentó quitarse esa etiqueta a lo largo de este proceso. Y a pesar de que en reiteradas ocasiones expresó que no se veía como una figura feminista; es cierto que su actuar y valentía frente al proceso y el acoso fue ejemplar para otras mujeres que, debido a la actual legislación en Francia y el bajo porcentaje de resultado en favor de las víctimas, no se atreven a denunciar.

Centrándonos en el aspecto más jurídico, se puede notar el gran paralelismo que existe entre la jurisprudencia Argentina y la Francesa en materia de delitos sexuales; incluso, se puede apreciar una gran brecha en las leyes Francesas en contraposición con otros países Europeos, como por ejemplo, España.

Más aún, resulta interesante considerar este atraso a nivel jurisprudencial al hablar de Francia debido a que nuestro sistema legal lo ha tomado desde los inicios como una gran influencia a seguir.

Es interesante resaltar la efectividad dentro de los parámetros establecidos para la justicia Francesa en este caso en particular; no sólo por la cantidad de evidencia aportada, sino también por la mediatización que obtuvo. Considerando, de esta forma, que los medios de comunicación resultaron una gran herramienta para que el juicio de Avignon pudiera desarrollarse sin impedimentos, ni obstáculos. Siendo, de esta forma, uno de los pocos casos en Francia que llegan a tener una sentencia firme, nuevamente refiriéndonos a delitos de índole sexual.

Se pudo observar a lo largo de este trabajo de investigación como se afirma la premisa con respecto a la vulneración de los derechos y garantías de las víctimas durante el proceso penal, especialmente al tratarse de abusos sexuales. Por otro lado, nuevas interrogantes aparecen frente a esta afirmación; por ejemplo ¿Por qué Francia aún no modificó su normativa para incluir una palabra tan troncal como lo es

el “consentimiento”? La cual, se pudo apreciar en este caso puntual como los abogados defensores se excusaban de la misma para determinar la ilicitud del hecho. O de igual forma ¿Por qué no se modificó el delito de violación a uno más actual como lo es el de abuso sexual? Para que así se pudiera abarcar de manera más eficiente diversos hechos. También, nos podríamos preguntar nuevamente ¿Por qué no se garantizan estos derechos fundamentales? O ¿Realmente el derecho de la víctima al anonimato es el favor de la persona afectada o acaso es una excusa para que puedan resultar más laxas las condenas en estos tipos de delitos? ¿Es acaso necesario que este tipo de casos se vuelvan más mediáticos para que la víctima obtenga resultados más favorables?

Considero que aún falta mucho camino por recorrer a nivel jurídico y con un foco en la perspectiva de género. Debido a que, como se menciona a lo largo del trabajo, a pesar de las irrefutables evidencias con las que contaba la Sra. Pelicot, en más de una oportunidad fue vulnerada a lo largo de este proceso. No sólo por los imputados, sino también por sus defensores.

De esta forma, es imposible que no se generen nuevas interrogantes con respecto a la figura del abogado; especialmente el abogado defensor ¿Qué tan lejos se está dispuesto a llegar para defender a su cliente? ¿Se debe dejar de lado el principio moral y ético básico para obtener el resultado esperado? ¿Es necesario vulnerar los derechos y la intimidad de la víctima en el proceso para salvaguardar el destino de la persona imputada?

Bibliografía.

BBC News Mundo. (2024) "Ha sido el juicio de la cobardía": el testimonio final de Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y violada por más de 50 hombres.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/cx271yd129vo>

BBC News Mundo. (2024) "La vergüenza no es para nosotras, es para ellos": el testimonio en el tribunal de Gisèle Pelicot, la mujer drogada por su esposo y violada durante más de una década.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/cvg0d1x1kdko>

BBC News Mundo. (2024) Cómo Gisèle Pelicot, la mujer drogada por su esposo y violada durante más de una década, se ha convertido en un símbolo de la lucha contra la violencia sexual.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/c4g92yr13qdo>

BBC News Mundo (2024). "Soy un violador": Dominique Pélicot, el hombre acusado de drogar a su esposa durante años para que la violaran, admite los cargos en su contra.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/c74815v8qv7o>

BBC News Mundo (2024). Condenan a 20 años de cárcel al exesposo de Gisèle Pelicot por drogarla, violarla y reclutar a más de 50 hombres para abusar de ella.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/c93g0den96lo>

BBC News Mundo (2024). Cómo Gisèle Pelicot, la mujer drogada por su marido para que decenas de hombres abusaran de ella, logró cambiar la actitud hacia la violación en Francia.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/czr3ppjxzyko>

BBC News Mundo (2024). Quiénes son los 51 hombres condenados por violar a Gisèle Pelicot, la mujer francesa drogada por su esposo y abusada durante más de una década.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/cq8qy9kn0pno>

HARDING, Andrew. BBC News Mundo (2024). El tribunal confronta a los acusados de violar a Gisèle Pelicot con los videos grabados por su marido.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/c62dl9k916jo>

PORTER, Catherine y LE STRADIC Ségolène. The New York Times (2024). El juicio Pelicot: una cronología del caso.

<https://www.nytimes.com/es/2024/12/19/espanol/mundo/pelicot-juicio-caso-cronologia.html>

PORTER, Catherine y LE STRADIC Ségolène. Infobae (2024). Quiénes son los hombres condenados en el juicio por violación de Gisèle Pelicot.

<https://www.infobae.com/america/the-new-york-times/2024/12/20/quienes-son-los-51-hombres-condenados-en-el-juicio-por-violacion-de-gisele-pelicot/>

PORTER, Catherine y LE STRADIC Ségolène. La Nación (2024). Qué se sabe de los otros acusados de violar a Gisele Pelicot y qué dijeron ante la Justicia.

<https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/que-se-sabe-de-los-otros-acusados-de-violar-a-gisele-pelicot-y-que-dijeron-ante-la-justicia-nid27112024/>

PICHETA Rob, EDWARDS Christian, RADFORD Antoinette y VANDOORNE Saskya. CNN (2024). Sentencia del caso Pelicot: condenan a 20 años de prisión a Dominique Pelicot por violación en masa de su exmujer.

<https://cnnespanol.cnn.com/2024/12/19/ultima-hora-veredicto-juicio-violacion-masiva-giselle-pelicot-en-vivo-trax/>

HERNÁNDEZ T. Lydia. Infobae (2024). 20 años de prisión para Dominique Pelicot, declarado culpable de todos los cargos: seis acusados salen libres.

<https://www.infobae.com/espana/2024/12/19/dominique-pelicot-declarado-culpable-de-todos-los-cargos/>

HERNÁNDEZ T. Lydia. Infobae (2024). Caso Gisèle Pelicot: lo que hemos aprendido y lo que queda por lograr.

<https://www.infobae.com/espana/2024/12/26/caso-gisele-pelicot-lo-que-hemos-aprendido-y-lo-que-queda-por-lograr/>

HERNÁNDEZ T. Lydia. Infobae (2024). Béatrice Zavarro, defensora de Dominique Pelicot: “Me he convertido en la abogada del diablo”.

<https://www.infobae.com/espana/2024/11/27/beatrice-zavarro-defensora-de-dominique-pelicot-me-he-convertido-en-la-abogada-del-diablo/>

AVIGNOLO, María Laura. Clarín (2024). Juicio por violación en Francia: la insólita defensa que genera indignación pública.

https://www.clarin.com/mundo/humillante-acusacion-defensa-violadores-gisele-pelicot-francia-senora-dispuesta-juguetera_0_uZ4QSMS9OB.html?srsItd=AfmBOoooXEI9ZSHQW2ica4VehXbq74qtgq8J6SdlZC7OZpqK-_0Dv2b7

M. BORGES. Artículo 14 (2024). Dousselin y las abogadas que defienden a los violadores.

<https://www.articulo14.es/internacional/las-abogadas-que-defienden-a-los-violadores-20240929.html>

MAIDANA, Roberto Adrián. A24 (2024). "Dispuesta y juguetona", la humillante frase contra la mujer abusada por 52 hombres.

<https://www.a24.com/mundo/dispuesta-y-juguetona-la-humillante-frase-contra-la-mujer-abusada-52-hombres-n1356719>

Naciones Unidas. Noticias ONU (2018). Artículo 1: Libres e iguales en dignidad...

<https://news.un.org/es/story/2018/11/1445521>

Naciones Unidas. Derechos humanos.

<https://www.un.org/es/global-issues/human-rights#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20derechos%20humanos,religi%C3%B3n%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n>

El Historiador. Olympe de Gouges y la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana.

<https://elhistoriador.com.ar/olympede-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana/>

Amnistía Internacional (2024). Derechos de las mujeres ¡Los derechos de las mujeres son derechos humanos!

<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/womens-rights/>

DELGADO, Daniel y NAVARRO, Fran. Muy Interesante (2024) Historia de la mujer: desde la prehistoria al feminismo actual.

<https://www.muyinteresante.com/historia/35811.html>

BUOMPADRE, Jorge E. Revista de Pensamiento Penal, No.495 (2024). Solo si es si, Si no es sí es no. Violencia sexual y consentimiento.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Solo%20si%20es%20si%20final.pdf>

Newsroom Infobae (2024). Macron aboga por incorporar el consentimiento a las leyes sobre violación en Francia.

<https://www.infobae.com/america/agencias/2024/03/13/macron-aboga-por-incorporar-el-consentimiento-a-las-leyes-sobre-violacion-en-francia/>

Newsroom Infobae (2024). El caso Pelicot relanza en Francia el debate sobre el consentimiento en la violación.

<https://www.infobae.com/america/agencias/2024/09/27/el-caso-pelicot-relanza-en-francia-el-debate-sobre-el-consentimiento-en-la-violacion/>

REGUERO R. Patricia. El Salto (2024). Francia, de vetar el consentimiento en Europa a anunciar que cambia su Código Penal tras el caso Pelicot.

<https://www.elsaltodiario.com/violencia-sexual/francia-consentimiento-violacion-codigo-penal-directiva-europea#:~:text=As%C3%AD%20define%20el%20C%C3%B3digo%20Penal,dice%20Schullman%20%20tiene%20que%20cambiar.>

RFI (2024). Caso Pélicot: Ministro francés apoya legislar sobre el consentimiento.

<https://www.rfi.fr/es/francia/20240927-caso-p%C3%A9licot-ministro-franc%C3%A9s-apoya-legislar-sobre-el-consentimiento>

ETCHEPARE, Silvana. Revista Pensamiento Penal (2020). “ Daño psíquico en los procesos de victimización”.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/48623-dano-psiquico-procesos-victimizacion>

FIGARI, Rubén Enrique. SAIJ, ID: DACF200138 (2019). El rol de la víctima en el proceso penal con especial referencia al nuevo C.P.P.F.

<https://www.saij.gob.ar/ruben-enrique-figari-rol-victima-proceso-penal-especial-referencia-al-nuevo-cppf-dacf200138/123456789-0abc-defg8310-02fcanirtcod?&o=19&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1738>

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/derechos-de-las-personas-victimas-de-delitos>

BARBIROTTA, Pablo Alejandro. Revista Pensamiento Penal (2018). TRATAMIENTO ACTUAL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46201.pdf>

Ley 27.372. Ministerio Público Fiscal (2017). Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

<https://www.mpf.gob.ar/ufep/ley-de-derechos-y-garantias-de-las-personas-victimas-de-delitos-ley-27372/>

ZAFFARONI, E. R., SLOKAR, A. y ALAGIA, A. (2006). Manual de Derecho Penal: Parte General. 2° ed.

CREUS, Carlos (1998). Derecho Penal, Parte General. 5° edición, 2° reimpresión. Editorial Astrea

FRIAS CABALLERO, J., CODINO, D. y CODINO, R. (1993). Teoría del Delito. Editorial Hammurabi S.R.L.

BUOMPADRE, Jorge. Asociación Pensamiento Penal (2016). Código Penal Comentado, Abusos Sexuales -Anterior-.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/43278-arts-119-120-abusos-sexuales-anterior>

FIGARI, Rubén E. Asociación Pensamiento Penal (2018). Código Penal Comentado, Abusos Sexuales -Actualizado-.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46617-arts-119-120-abusos-sexuales-actualizado>

MILEI, Luis F.J. Asociación Pensamiento Penal (2015). Abuso Sexual Agravado (por el resultado).

<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/41374-art-124-abuso-sexual-agravado-resultado>

RIQUERT, Fabián Luis y RIQUERT, Marcelo Alfredo. Asociación Pensamiento Penal (2013). Exhibiciones obscenas.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37957-art-129-exhibiciones-obscenas>

CANO, Julieta Evangelina. Memoria Académica UNLP-FaHCE (2019). “Cuerpos y sexualidades de las mujeres. La disputa por los sentidos en el campo jurídico”. Tesis Doctoral de Posgrado.

<https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1817/te.1817.pdf>

PIERRI, A. R, RUCKAUF, C. F, PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO E. H y OYARZÚN J. C. Argentina.gob.ar (1999). Ley 25.087.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25087-57556/texto>

La Diaria Feminismo (2024). Francia: el caso Péllicot reabre el debate para incorporar el consentimiento en la definición del delito de violación.

<https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2024/10/francia-el-caso-pelicot-reabre-el-debate-para-incorporar-el-consentimiento-en-la-definicion-del-delito-de-violacion/>

BORGES, M. Artículo 14 (2025). La diputada francesa que quiere cambiar el Código Penal francés para incluir el consentimiento.

<https://www.articulo14.es/internacional/la-diputada-francesa-que-quiere-cambiar-el-codigo-penal-frances-para-incluir-el-consentimiento-20241024.html>

LANDINI, Ilaria y BERARDI, Luján. La Nación. El mundo (2024). El caso del “monstruo de Aviñón” profundiza el debate sobre las fallas de la legislación francesa en materia de delitos sexuales.

<https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/el-caso-del-monstruo-de-avinon-profundiza-el-debate-sobre-las-fallas-de-la-legislacion-francesa-en-nid12092024/>

HERNÁNDEZ T. Lydia. Infobae (2024). Los fallos del Código Penal francés se revelan en el caso de Gisèle Pelicot: “El consentimiento no está definido”.

<https://www.infobae.com/espana/2024/09/14/los-fallos-del-codigo-penal-frances-se-revelan-en-el-caso-de-gisele-pelicot-el-consentimiento-no-esta-definido/>

HERVIEUX, Linda. NBC NEWS (2024). Las sentencias por violación de Gisèle Pelicot ponen de relieve una segunda ola del movimiento #MeToo en Francia.

<https://www.nbcnews.com/news/world/gisele-pelicot-france-mass-rape-rape-metoo-rcna184326>

Amnistía Internacional. Derecho de las Mujeres.

<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/womens-rights/>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Naciones Unidas. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (1995). Publicación de las Naciones Unidas. Número de venta: 96.IV.13

<https://docs.un.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul (2011). Council of Europe Treaty Series - No. 210

<https://rm.coe.int/1680462543>

BREWER-CARÍAS, Allan R., Revista IIDH 46 (2006). La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina. Ponencia.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22024.pdf>

DONNA, Edgardo Alberto. Delitos Contra la Integridad Sexual. 2º ed. Actualizada. Rubinzal - Culzoni Editores.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Gobierno de España (2022). Ley Orgánica 10/2022.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>